

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

1. Ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por la señora Alejandra María Álvarez Restrepo en contra de los menores **S.O.M** y **D.F.O.M.** representados legalmente por la señora Lina Verónica Martínez Salazar; el niño **J.M.O.A**, representado legalmente por la demandante; Gerson Alberto Ortiz Guzmán y Loana Ortiz Martínez, todos ellos en calidad de herederos determinados del causante Gerson Ortiz Quintero y los herederos indeterminados de aquél; trámite donde se integró la litis por pasiva con la señora Lina Verónica Martínez Salazar; para surtirse el recurso de apelación interpuesto por la promotora.
2. Efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del C.G.P., no se advierten irregularidades o vicios de nulidad que deban remediarse; en consecuencia, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 323 ídem) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 6 de enero pasado.
3. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral² al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso³, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

³ Apoderada parte demandante, Dr. Nelson Andrés Escalante Solorza, escalantesolorza@gmail.com; abogados@origem.com.co

Apoderado Gerson Ortiz Guzmán y Loana Ortiz Martínez, Dr. José Antonio Rocha Cardozo antoniorocha368@yahoo.com

Apoderado menores S.O.M, D.F.O.M., y Lina Verónica Martínez, Dr. José Franyz Camacho Ríos franyzab@hotmail.com

Curador menor J.M.O.A., Dr. Diego Andrés Pastrana Marín, diegopastranam@hotmail.com

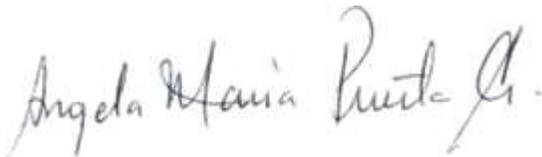
Curador herederos indeterminados, Dr. José Antonio Hernández Molano josham84@hotmail.com

conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁴, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
MAGISTRADA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba016cf4b6f385456ccf3d5e76de95e794b68bcf32c1215815768a4b416319d**
Documento generado en 24/01/2022 02:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.